



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 41001-41-89-004-2024-00165-00
Demandantes: XAVIER FERNEY HURTADO MARTÍNEZ y ALEJANDRA GALLEGO GRAJALES
Demandado: SILVIA PATRICIA CAMACHO POLANCO

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por XAVIER FERNEY HURTADO MARTÍNEZ y ALEJANDRA GALLEGO GRAJALES contra SILVIA PATRICIA CAMACHO POLANCO.

CONSIDERACIONES

XAVIER FERNEY HURTADO MARTÍNEZ celebró un contrato de compraventa de vehículo el día 26 de febrero de 2021, a través del cual se obligó a comprarle a SILVIA PATRICIA CAMACHO POLANCO el automotor identificado con placa TGN640.

De acuerdo con lo narrado en la demanda, como parte del acuerdo, la demandada se comprometió a cancelar el pago de la retención en la fuente y a devolverlo al señor HURTADO MARTÍNEZ una vez realizado el traspaso. Luego se menciona que el dinero pactado como precio del vehículo fue pagado e igualmente, que se llevó a cabo el trámite correspondiente ante la oficina de tránsito para registrar el traspaso de la propiedad del bien hacia el señor XAVIER FERNEY HURTADO MARTÍNEZ.

No obstante, una vez efectuado el traspaso, la demandada se negó a pagarle al ejecutante la retención en la fuente, aduciendo que aunque el vehículo figuraba a su nombre, en realidad era de otra persona.

De paso, se menciona que el vehículo de placas TGN640 finalmente no le fue traspasado a XAVIER FERNEY HURTADO MARTÍNEZ sino a ALEJANDRA GALLEGO GRAJALES, con quien sostiene una relación sentimental.

Ahora, la parte ejecutante pretende el pago de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de la devolución de retención en la fuente y el pago de CUATRO MILLONES DE PESOS (4.000.000) de la cláusula penal pactada en el contrato y sobre cada concepto, pretende que se libre orden de pago por intereses de mora, desde el 04 de abril de 2021.

Auscultado el documento, se tiene que la señora ALEJANDRA GALLEGO GRAJALES no aparece allí mencionada.

Para resolver se considera, primeramente, que el artículo 422 del Código General del Proceso anuncia que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.



La obligación es clara cuando constan en el documento todos los elementos que la integran, es decir, el deudor, el acreedor y la prestación; es expresa cuando aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un único sentido, lo que descarta la posibilidad de ejecutar obligaciones implícitas o presuntas, salvo lo correspondiente a la confesión, en los términos del artículo 184 del Código General del Proceso. Y la obligación es exigible, cuando es pura y simple, es decir, que no se encuentre sometida a plazo, condición o modo.¹

En el contrato de compraventa de fecha 26 de febrero de 2021, cláusula séptima, se enuncia que *“la vendedora cancela la retención y el comprador los derechos de traspaso del vehículo que recibe”* y luego, como cláusula adicional se plantea que *“la devolución de la retención en la fuente se hará una vez se realiza (sic) el trámite de traspaso”*.

Por otra parte, la retención en la fuente: *“es una herramienta de control para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, que permite el recaudo de los impuestos, en lo posible, dentro del mismo ejercicio gravable en que se causen”*. Para el caso de los vehículos automotores, según el artículo 398 del Estatuto Tributario: *“los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de la enajenación de activos fijos se encuentran sometidos a una retención en la fuente del 1% del valor de la enajenación”* que debe ser pagada: *“previamente a la enajenación (...) ante las oficinas de tránsito”*, valor que luego puede ser deducido del impuesto de renta de la persona que percibe el ingreso, pues así lo indica el artículo 373 del Estatuto Tributario.

Entiéndase, por tanto, que cuando se trata de una compraventa de un vehículo automotor, se causa una retención del 1% del valor de la venta, como anticipo del impuesto de renta a cargo de quien percibe el ingreso, es decir, para el caso, la vendedora del vehículo, que recibió el precio de compra. De allí que sea responsabilidad de ésta efectuar dicho pago.

Es por lo anterior que no se comprende cómo podría estar obligada la vendedora a *“devolverle”* al comprador el valor de la retención -usando la terminología del contrato de compraventa- si era la propia vendedora la que tenía el deber de pagarlo. Resáltese que en el documento no se menciona que el comprador, es decir, XAVIER FERNEY HURTADO MARTÍNEZ, haya sido quien finalmente pagó dicho valor, de manera tal que pudiera pretender el derecho a que se le reintegrara tal dinero.

Más allá, la señora ALEJANDRO GALLEGOS GRAJALES no firmó el contrato, por lo que resulta imposible decir que en el título dicha persona figura como acreedora de la obligación.

Y como si fuera poco, en cuanto a la determinación de la cantidad de dinero debida, que corresponde al objeto de la obligación, también hay un gran reparo, pues no se tasa de manera explícita en el documento y tampoco se allegó documento alguno que comprobara que cualquiera de las partes hubiese efectuado el pago de la retención en la fuente, ni cuándo se realizó dicho pago o en dónde.

Como ya se indicó, es clara la obligación que contiene todos los elementos que la componen: deudor, acreedor y prestación. No obstante, aquí no resulta posible

¹ Al respecto ver la sentencia S-120 del 28 de agosto de 2023. Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil. M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria.



dilucidar cuál es exactamente el monto de la prestación y tampoco a quién se le debía, pues hoy reclama ese derecho una persona ajena al contrato. Además, el uso del término “devolver” le resta certeza a la naturaleza de la obligación, pues quien debía asumir ese tributo es quien percibió el ingreso, o sea, la vendedora; y fue la vendedora la que se obligó a cancelar la retención en la fuente, de allí que no se entienda qué es lo que debe devolverse a la parte ejecutante. Por lo tanto, la obligación no es clara.

Además, el Juez no puede acudir a desentrañar la obligación contenida en el título ejecutivo, pues cosa semejante repugna al concepto de expresividad de la obligación, por el cual se sostiene que ésta debe estar determinada en el documento, no de forma implícita ni presunta; y en el contrato de compraventa adosado como título ejecutivo, no hay mención alguna sobre el monto adeudado a la parte ejecutante. En resumidas cuentas, la obligación no es expresa.

Por último, el hecho de que se indique en el documento que la “devolución” de la retención en la fuente se efectuaría una vez se hiciera el traspaso del vehículo, somete dicho acto a una condición –el traspaso–, que no se sabe cuándo debía ocurrir ni cuando aconteció finalmente, porque el documento no lo menciona. Por lo tanto, la obligación no es exigible.

Respecto a la cláusula penal ocurre también otro tanto. La cláusula penal, según el artículo 1592 del Código Civil, es *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*. De allí que su cobro esté sometido a la demostración del incumplimiento de la obligación, cosa que debe tramitarse por una cuerda procesal distinta al proceso ejecutivo, esto es, a través de un proceso declarativo. Antes de que ocurra aquello, no se puede predicar que surgió la obligación de pagar dicha penalidad en cabeza de una de las partes del contrato.

Por consiguiente, como a partir del contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado el 26 de febrero de 2021 no surge una obligación clara, expresa ni exigible a cargo de la aquí ejecutada, no se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y en consecuencia, no hay lugar a librar mandamiento de pago.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva propuesta por XAVIER FERNEY HURTADO MARTÍNEZ y ALEJANDRA GALLEGO GRAJALES contra SILVIA PATRICIA CAMACHO POLANCO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jueza

J.D.Q.C.